**EXPEDIENTE 5054-2022** 

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Calixto Díaz Huertas contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Adela Patricia Santizo Rodríguez de Pérez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

#### **ANTECEDENTES**

#### I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el trece de noviembre de dos mil veinte en la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparo. B) Acto reclamado: sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala cuestionada, que revocó la emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral que promovió el postulante contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez. C) Violación que denuncia: al derecho a la seguridad social. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del análisis de los antecedentes del caso, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: i) Calixto Díaz Huertas presentó solicitud para ser acogido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de

ejez, petición que fue denegada por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del



Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tras haber considerado que no cumplió con el mínimo de contribuciones necesarias para recibir pensión por vejez; ii) inconforme con esa decisión, el peticionario interpuso recurso de apelación, mismo que fue declarado sin lugar por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; iii) ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, promovió demanda ordinaria laboral contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pretendiendo ser acogido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez, aduciendo que contribuyó durante el tiempo que laboró [marzo de mil novecientos setenta y ocho al año dos mil quince (sic)] y que al presentarse a la ventanilla de atención al cliente del Instituto referido, le indicaron que en el sistema le aparecían registradas doscientas dieciséis (216) aportaciones, faltándole veinticuatro (24) para cumplir con el requisito de doscientas cuarenta (240) que establece el Reglamento respectivo, para tener derecho a la pensión que pretendía, contribuciones las cuales afirma que pagó de forma voluntaria; iv) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contestó la demanda en sentido negativo, argumentando que el actor no cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 15 numeral 1), literal a), sub literal a.6) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva de ese Instituto, para ser beneficiado por el riesgo de vejez, porque no probó tener un total de doscientos cuarenta (240) contribuciones acreditadas, sino únicamente ciento setenta y uno (171), por lo que le faltaron sesenta y nueve (69) meses de contribuciones para acreditar su derecho a recibir pensión por el riesgo de vejez; v) el Juez, al resolver, declaró con lugar la demanda ordinaria promovida por el actor y ordenó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitir resolución en la que otorgará la cobertura solicitada por Calixto Díaz

luertas, haciendo efectivas las prestaciones a las que tiene derecho a partir del diez



de febrero de dos mil dieciséis (cuando presentó su solicitud) y vi) el Instituto demandado apeló la decisión de primer grado y la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, revocó la sentencia que conoció en alzada y declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la Sala cuestionada le produjo agravio, porque: i) no consideró que debe prevalecer el contenido de los artículos 94 y 100 de la Norma Suprema y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y ii) no tomó en cuenta el criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad, relativo a la prevalencia de la normativa en materia de Derechos Humanos y con relación al número de contribuciones que deben considerarse para otorgar pensión por vejez, de conformidad con lo establecido en la literal a), inciso a.1) del artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que determina que debió acreditar ciento ochenta (180) contribuciones. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y se deje en suspenso el acto reclamado. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos de las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes que considera violadas: citó los artículos 15, 93, 94, 100 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos; 15, 16 y 18 del Acuerdo 1124 de la Junta



Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C) Remisión de antecedentes: discos compactos que contienen: i) copia electrónica del expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral 1214-2018-1025 del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y ii) copia electrónica parcial del expediente formado con ocasión del recurso de apelación, dentro del juicio ordinario referido, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se relevó del periodo de prueba. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...el aspecto fundamental de la controversia trasladada al plano constitucional radica en el fallo que realizó la Sala cuestionada, ya que este revocó lo resuelto en primera instancia, en consecuencia no se acogió al postulante al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia (por el riesgo de vejez), fundamentando su decisión, en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con lo cual otorgó validez a lo señalado por el Instituto ut supra, en cuanto a que, de la sumatoria se estableció que contaba con ciento setenta y un (171) contribuciones, faltando, setenta y nueve (79) (sic) para completar las doscientos cuarenta (240) contribuciones que establece el artículo 15 subliteral a.6), del acuerdo ya citado. De todo lo anterior, esta Cámara advierte que la Sala reclamada provocó agravio al accionante, en virtud que condicionó la petición de aquel de ser acogido al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia (por el riesgo de vejez), aplicando una normativa no atinente a las cuestiones fácticas del caso

concreto, puesto que basó su criterio en el contenido de la literal a), inciso a.6), del



Artículo 15, del Acuerdo referido, el cual dispone como requisito que el interesado deberá acreditar doscientas cuarenta (240) contribuciones a partir del uno de junio de dos mil catorce, dejando de observar que esa (sic) misma norma, pero en el inciso a.1) dispone que el interesado deberá acreditar ciento ochenta (180) contribuciones hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y en el caso de estudio se estableció según de (sic) lo resuelto en primera instancia el accionante cuenta con ciento ochenta y seis contribuciones (186), por lo que, el postulante ya aportó al régimen una cantidad de cuotas mayor a la establecida en el Acuerdo 1124 referido, lo cual permite concluir que sí estaba en condiciones de ser acogido en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia (por el riesgo de vejez), tal como lo estableció el Juez de primer grado; de manera que debe ser acogido al programa referido sin condicionamiento alguno, puesto que ya había cumplido con aportar al régimen las ciento ochenta (180) contribuciones que establece la normativa ibidem y, por ende, debe ser cubierto por el régimen a partir de la fecha en que presentó la respectiva solicitud. Se concluye que la errónea selección de la disposición legal aplicable al caso concreto, implica que la sentencia proferida por la Sala cuestionada sea arbitraria, lo cual tiene relevancia constitucional, porque un fallo emitido en esas condiciones denota, para el caso de estudio, que se provocó agravio al postulante por violación a su derecho de seguridad social (...) Los argumentos expuestos permiten concluir que debe otorgarse la protección constitucional solicitada, por los motivos considerados, debido a que fue evidenciado que la Sala cuestionada fundamentó equivocadamente su decisión, puesto que aplicó un supuesto jurídico que no era el atinente para el caso, yerro que provocó que revocara la decisión del Juez de primer grado que declaró con lugar la demanda ordinaria de prevención gocial (sic) y en consecuencia de lo resuelto, se reconociera el derecho de la parte



actora a gozar de los beneficios del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente por vejez, situación que resulta agraviante al accionante y que amerita su restitución por medio de la acción constitucional, toda vez que, se le condicionó la protección (por vejez) solicitada, lo que trasciende en el ámbito constitucional, dado que el derecho de previsión social es instrumental y, por ende, hace viable la efectivización de otros derechos del ahora accionante. Además, lo resuelto por la Sala en materia de previsión social violó el principio de progresividad como prohibiciones de retrocesos injustificados de acciones previamente configuradas en el ordenamiento jurídico -principio de no regresividad-. De lo anterior, es evidente que la decisión de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, causó agravio al postulante al emitir la decisión que hoy constituye el acto reclamado, ya que aplicó incorrectamente la norma atinente al caso concreto, exigiendo una cantidad mayor de contribuciones al afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser acogido al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por riesgo de vejez. Con fundamento en lo considerado, deberá declararse procedente la protección constitucional y suspenderse en definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, la cual deberá ser sustituida por otra que atienda lo estimado en el presente fallo. Se considera que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se presupone en las actuaciones judiciales, por lo que, con base en la facultad que establece el artículo 45 de la ley de la materia, la exonera del pago de costas judiciales...". Y resolvió: "...Otorga, el amparo solicitado por el señor Calixto Díaz Huertas, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; en consecuencia: a) en cuanto al reclamante, deja en suspenso la resolución del

diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del proceso laboral



número cero mil doscientos catorce guion dos mil dieciocho guion cero mil veinticinco (01214-2018-01025), dictada por la Sala objetada; b) restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad objetada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de los diez días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas, por lo considerado...".

## III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, postulante, apeló. Expuso que la sentencia de amparo de primer grado no se ajusta a las cuestiones fácticas y jurídicas del caso de estudio, y que la inconformidad del postulante con la decisión asumida por la Sala cuestionada, no es motivo suficiente para otorgar la protección constitucional instada. Agregó que la Sala cuestionada actuó apegada a Derecho, al determinar que el actor no cumplió con aportar las cuotas mínimas necesarias para que le fuera otorgada la pensión que solicitó, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sub literal a.6) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva de ese Instituto, por lo que no está obligado a otorgar, aquel beneficio, a una persona que no ha aportado al régimen de seguridad social. Añadió que es evidente la intención del amparista de que, en esta instancia constitucional, se conozcan aspectos que corresponden con exclusividad a la jurisdicción ordinaria, en la que no acompañó medios de convicción que demostraran que aportó las cuotas necesarias para acceder al beneficio que pretende, de conformidad con la normativa interna de ese Instituto. Señaló que tiene

pajo su responsabilidad a los afiliados, siempre que estos cumplan con la normativa



atinente, no siendo posible tomar en cuenta las cuotas que no hayan ingresado a las cajas de esa Institución, las que no obran en sus registros, al no haber demostrado que el patrono se las descontó, y de esa cuenta, en aplicación del principio "in dubio pro fondo" -que en materia de seguridad social sustituye al principio "in dubio pro operario", contemplado en el artículo 106 constitucional- no procedía el otorgamiento de la pensión por vejez, que solicitó el postulante, como acertadamente dispuso la Sala cuestionada. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

# IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Calixto Díaz Huertas -postulante- reiteró los argumentos que expuso al interponer la acción constitucional de amparo. Agregó que no se violaron los derechos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en virtud de que, en ambas instancias constitucionales se actuó de conformidad con las constancias procesales. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia impugnada. B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, -tercero interesado-, reiteró los argumentos que expuso al apelar la sentencia de amparo de primer grado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se deniegue el amparo. C) El Ministerio Público expuso que comparte el criterio establecido en la sentencia de amparo de primer grado, porque se evidencia que la Sala cuestionada, al resolver, no cumplió con lo previsto en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con relación al Derecho a la Seguridad Social, así como la jurisprudencia decantada de la Corte de Constitucionalidad en ese tema, al no exponer de manera clara y precisa las razones por las que resolvió como lo hizo, interpretando de forma restrictiva los hechos y argumentos expuestos por el

actor, sin tomar en cuenta lo que establece la Convención referida y la Constitución



Política de la República de Guatemala, así como tampoco la condición de adulto mayor del actor. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se

confirme la sentencia venida en grado.

**CONSIDERANDO** 

- | -

Resulta procedente otorgar la protección constitucional solicitada, debido a que la Sala cuestionada fundamentó equivocadamente su decisión, puesto que aplicó un supuesto jurídico que no era el atinente a las cuestiones fácticas del caso concreto, yerro que provocó que revocará la decisión del Juez de primer grado y, como consecuencia, declarara improcedente la pretensión del ahora amparista para ser acogido al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez, situación que resulta agraviante al postulante, dado que, conforme a la normativa atinente al caso concreto —Artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social—, el actor cumplió con el número de contribuciones y la edad prevista en esa normativa para gozar de la

- II -

Calixto Díaz Huertas promueve amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesiva la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que revocó la emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral que promovió contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez.



pensión por vejez.

El Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la tutela constitucional



requerida, al considerar que la Sala cuestionada, erradamente, sustentó su decisión de denegar la solicitud del actor, en que aquel no tenía las doscientas cuarenta (240) contribuciones necesarias para ser acogido en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez, de conformidad con lo que establece el artículo 15 subliteral a.6) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, normativa que no era aplicable al caso de estudio, siendo lo correcto aplicar el contenido de la subliteral a.1) del artículo citado -que dispone que el interesado debe acreditar ciento ochenta (180) contribuciones hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez- y, al haber determinado el juez de primer grado que el accionante cuenta con ciento ochenta y seis contribuciones (186), habiendo aportado más de las cuotas establecidas en el Acuerdo 1124 referido, procede acogerlo en el programa aludido, a partir de la fecha en que presentó la solicitud.

- 111 -

Esta Corte se ha referido, en reiteradas oportunidades, al Régimen de Previsión Social en Guatemala, como una institución que se compone de un conjunto de normas y principios orientadores y de medios, instrumentos y mecanismos tendientes a implementar la cobertura eficaz de las contingencias sociales que puedan afectar al ser humano o a su grupo familiar, en sus necesidades materiales vitales y en su dignidad intrínseca e inherentes a esta. Su finalidad esencial es poner a todos los individuos (afiliados) de una nación en una situación de cobertura ante aquellos riesgos que los privan de la capacidad de ganarse la vida, cualquiera que sea el origen de tal incapacidad (desocupación, maternidad, enfermedad, invalidez, vejez, etcétera), o bien, amparar a determinados familiares en caso de muerte de la

gersona que velaba por su subsistencia. Cabe resaltar que esta clase de derechos



están sujetos al cumplimiento de requisitos conforme a los términos y condiciones que se establezcan en los reglamentos y normativa aplicables al caso concreto.

El Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, contenido dentro del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, regula el conjunto de normas aplicables a aquellos casos en los que sobrevengan riesgos de carácter social, que ameriten el otorgamiento de protección y beneficios -en los casos de maternidad, invalidez, vejez, sobrevivencia, orfandad y viudez-, a través de una compensación económica -otorgamiento de prestaciones en dinero-, derivada del daño económico resultante de la cesación temporal o definitiva de la actividad laboral.

Para situar la ratio decidendi del presente fallo, esta Corte establece que: a) mediante resolución R-152732-V de treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias (la cual obra a folio electrónico 15 del expediente del Juzgado) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social resolvió no otorgarle pensión por el riesgo de vejez a Calixto Díaz Huertas; b) inconforme el afiliado, presentó apelación contra la resolución emitida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, misma que fue declarada sin lugar por la Junta Directiva del Instituto mencionado (como consta en el folio electrónico 23 del expediente del Juzgado); c) el afiliado promovió demanda ordinaria de previsión social contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social requiriendo su inclusión dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto demandado, en virtud de haber cumplido con aportar las cuotas necesarias para lograr la cobertura por el riesgo de vejez; d) el ente demandado se opuso a la pretensión del actor, argumentando que, de conformidad con lo regulado en el artículo 15, numeral 1,

iteral a) subliteral a.6) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto



Guatemalteco de Seguridad Social, el demandante debía cumplir con el requisito de tener acreditadas doscientas cuarenta (240) contribuciones, sin embargo, de la investigación realizada en la Sección de Correspondencia y Archivo, y en la División de Inspección Patronal, estableció que el actor tiene acreditadas ciento setenta y un (171) contribuciones, por lo que no cumplió el mínimo de cuotas establecidas en la normativa citada, faltándole sesenta y nueve (69) meses de contribuciones para acreditar el derecho que pretende; e) derivado de lo anterior, el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala consideró, mediante sentencia de once de febrero de dos mil diecinueve: "...ha quedado demostrado en autos que a la parte actora le asiste el derecho de gozar de la cobertura del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez (...) la Juzgadora pudo establecer y concluir según los informes de salarios que obran a folios sesenta y siete, ciento cinco al ciento siete, ciento diez, ciento once y ciento treinta y siete (67, 105 al 107, 110, 111 y 137); Documentos a los que se les confiere valor probatorio de plena prueba de conformidad con los Artículos 326, 361 del Código de Trabajo y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad y que acreditan que a la parte actora le aparece reportados ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por parte de los patronos: a) GLORIA LOPEZ PORTILLO NOGUERA, número patronal cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco (45635), aportó cuarenta y seis contribuciones (folio 105); b) VALDIMIRO LACOPONI, con número patronal sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos (64832) cincuenta y cuatro contribuciones (folio 106); c) GLORIA LILY LOPEZ CHIAN, número patronal ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho (81488), febrero dos mil cuatro a abril

de dos mil cinco una contribución (folio 107); d) CARLOS ENRIQUE ROSSELL



OROZCO, número patronal cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y uno (42431), siete contribuciones, por los meses de marzo a noviembre de un mil novecientos setenta y nueve (folio 110); e) Constancia emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos de la representada de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, en el periodo investigado de julio de dos mil once a diciembre de dos mil catorce le aparecen treinta contribuciones en períodos alternos, con INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, numero patronal cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve (5469) (folio 111); f) Recibos de ingresos diversos números ciento doce mil trescientos noventa y seis, noventa mil trescientos noventa y siete, noventa y cinco mil ciento cuarenta y dos, cien mil ochocientos uno y ciento siete mil quinientos treinta, de fechas veintinueve de enero de dos mil dieciséis, veintiuno de abril de dos mil quince, diecinueve de junio de dos mil quince, treinta y uno de agosto de dos mil quince y veintiséis de noviembre de dos mil quince respectivamente, y se determinó que en el periodo de enero de dos mil catorce a treinta y uno de diciembre de dos mil quince y una contribución del mes de abril de dos mil dieciséis le aparecen y hacen un total de veinticuatro contribuciones voluntarias (folio 89, 117 al 121) y g) GLORIA LILY LOPEZ CHIAN patrono número ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho, en el periodo investigado de enero de dos mil cuatro, periodos alternos el afiliado cuenta con veinticuatro contribuciones adicionales (folio 137); Lo que da un total de ciento ochenta y seis (186) contribuciones debidamente reportadas y enteradas en las cajas del Instituto demandado. Y de conformidad con los referidos informes ya valorados y de lo regulado en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social artículo 15 numeral 1 literal a subliteral a.3. Establece las

quotas que deben de ser acreditadas por los afiliados y en el presente caso el actor



fue afiliado antes de la fecha que establece dicha normativa (uno de enero de dos mil once), así como de la reforma de dicho artículo, habiendo sido un derecho adquirido por el demandante por haberse afiliado antes del uno de enero de dos mil once y por ser un Derecho Humano de Seguridad Social que le asiste, una reforma posterior al haber sido afiliado, no puede limitarse o condicionarse aspectos que no eran contemplados al momento de haber adquirido tal derecho el actor. Por todo lo anteriormente analizado, los requisitos a exigirse al actor son haber cumplido sesenta años y un total de CIENTO OCHENTA CUOTAS (180) a acreditarse y no las indicadas por el Instituto demandado, por consiguiente habiendo cumplido los presupuestos que la ley obliga, la sumatoria de las cuotas reportadas y aceptadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, son en total la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) cuotas las que cubren lo ordenado en el Acuerdo citado. De igual forma tampoco se puede soslayar que el sistema utilizado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el cómputo de las aportaciones de los afiliados es por demás injusto y parcializado, pues pretende que las personas afiliadas sean las responsables de la no presentación mensual de las cuotas que los patronos le debieron haber descontado. Por lo tanto quien juzga no puede acoger la defensa del Instituto demandado en primer lugar porque no tramitó la solicitud de pensión del afiliado de acuerdo a su propia normativa vigente, pues el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es quien debe de ser el responsable del cobro de las cuotas no presentadas por los patronos y finalmente no investigó y consecuentemente no demostró en qué momento al afiliado se le dio de alta y de baja con cada patrono que le fue solicitado investigar, para que con ello se tuviera la certeza jurídica que las cuotas que aduce el Instituto

demandado tener efectivamente enteradas en sus cajas, sean las únicas que por



obligación legal los patronos tenían que enterarles; y en segundo lugar la confusión procesal del Instituto demandado tanto en sede administrativa como judicial, crea un conflicto jurídico normativo entre lo regulado en el artículo 15 numeral 1, literal a) subliteral a.6) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y lo regulado en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala (...) por lo tanto y en atención al principio de jerarquía normativa (control de convencionalidad) que impera en el ordenamiento jurídico guatemalteco, y por tratarse de materia atinente a los Derechos Humanos, debe prevalecer lo establecido en los artículos de jerarquía superior, es decir lo regulado en los artículos constitucionales citados (94 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala) y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (...) Por lo antes esgrimido el total de cuotas debidamente reportadas y enteradas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ascienden a la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) cuotas por lo considerado en esta sentencia y dado el principio de sencillez, celeridad y jerarquía normativa aplicado, es suficiente para acreditar el derecho a ser acogido en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez. Por lo anteriormente considerado la entidad demandada, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá acoger al demandante dentro del riesgo de vejez, del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, desde el diez de febrero de dos mil dieciséis..." [como consta en folios electrónicos del 391 al 395 del expediente del Juzgado]; f) en virtud de lo anterior, el Instituto demandado apeló y, del resumen

cealizado por la Sala cuestionada, se extrae que hizo valer su inconformidad con la



sentencia de primer grado, argumentando que el Juez le impuso acoger al actor en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez -con sustento en que los empleadores están obligados a enterar las cuotas del afiliado, y que ese Instituto debió exigir el pago de las mismas, sin que el hecho de que no hubieran sido reportadas, pueda afectar al actor- sin tomar en cuenta que aquel no contribuyó con las doscientas cuarenta (240) cuotas que establece el artículo 15, numeral 1, literal a, subliteral a.6) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, teniendo reportadas únicamente ciento setenta y uno (171), razón por la cual, denegó la solicitud de pensión presentada en la vía administrativa (como consta en folios electrónicos del 2 al 6 del expediente de la Sala) y g) por su parte, la Sala denunciada al conocer el fallo en alzada y revocar lo decidido por el Juez, estimó: "...el objeto del recurso de apelación es establecer si el actor, a través del obligado, tiene las cuotas requeridas para ser acogido al régimen concerniente al beneficio de pensión por vejez, regulado en el Acuerdo número mil ciento veinticuatro de la Junta Directiva del Instituto Guatemala (sic) de Seguridad Social, específicamente si cumple con lo preceptuado en el artículo quince numeral uno, literal a), subliteral a. punto seis, que establece que se deben tener acreditadas doscientas cuarenta contribuciones a partir del uno de junio de dos mil catorce, para poder acceder al mismo (...) no comparte con la ponderación de la juez natural, toda vez, si bien es cierto todo Derecho Fundamental tiene una prevalencia que se debe salvaguardar, también lo es, en aras de la preservación de la institución de la previsión social, todo aquel que pretenda ser receptado (sic) a un beneficio dado debe cumplir con la reglamentación ordinaria. No debe olvidarse, que todo Derecho tiene límites, salvo

cuando está en riesgo la vida o la salud. Verbigracia, como en el presente caso,



cuando la sociedad está sufriendo una pandemia y la cual puede afectar a toda persona -desde neonatos a mayores de edad-. En consecuencia, no puede hacerse extensivo un Derecho Fundamental sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la ley reguladora, como en este caso, del acceso a recibir una pensión por vejez. g) El actor hace una enumeración de los patronos hacia los cuales prestó sus servicios personales, pero no adjunta copias, certificaciones o constancias de la veracidad de tales afirmaciones, y en el registro de la demanda, se encuentran las cotizaciones enteradas por los empleadores. Sin embargo, no se cuantifican las doscientas cuarenta cuotas. Pudiera ello corresponder a una responsabilidad por omisión de parte del seguro social al no fiscalizar a los patronos, a través de la Unidad de Inspección Patronal, pero, en esta sede judicial, se deben tener los medios probatorios indispensables para alcanzar la determinada verdad judicial, lo que no acontece en el caso sub lite. Si bien es loable la postura de la juez de conocimiento, se insiste que todo Derecho no es absoluto -con excepciones-, debiéndose cumplir con la preceptiva correspondiente y si no se hace, es imposible que el juzgador pueda declarar el derecho. h) Cumpliendo el tribunal, con la regulación establecida en el artículo doscientos once constitucional, considera que la impugnación presentada en contra de la sentencia dictada en grado resulta procedente, ante la manifiesta y total demostración del incumplimiento del solicitante del beneficio, en cuanto a no satisfacer los requerimientos del Acuerdo mil ciento veinticuatro de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social..." [como consta en los folios electrónicos del 1 al 12 del expediente de la Sala].

Con base en lo expuesto se advierte que la autoridad cuestionada, al emitir decisión que en la presente acción se enjuicia, no analizó las constancias



procesales, los argumentos expuestos por el actor, ni la normativa atinente al caso de estudio, obviando el análisis que acertadamente realizó el Juez, quien estableció que el trabajador acreditó haber prestado sus servicios para varios patronos, así como el número de cuotas acreditadas, las que se aportaron y dividieron (según la prestación de servicios a cada patrono) así: a) Gloria López Portillo Noguera, cuarenta y seis contribuciones; b) Valdimiro Lacoponi, cincuenta y cuatro contribuciones; c) Gloria Lily López Chian, febrero dos mil cuatro a abril de dos mil cinco, una contribución; d) Carlos Enrique Rossell Orozco, siete contribuciones; e) Constancia emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos del Instituto demandado de catorce de marzo de dos mil dieciséis, en el periodo investigado de julio de dos mil once a diciembre de dos mil catorce, le aparecen treinta contribuciones en períodos alternos, con Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f) Recibos de ingresos diversos números ciento doce mil trescientos noventa y seis, noventa mil trescientos noventa y siete, noventa y cinco mil ciento cuarenta y dos, cien mil ochocientos uno y ciento siete mil quinientos treinta, de fechas veintinueve de enero de dos mil dieciséis, veintiuno de abril de dos mil quince, diecinueve de junio de dos mil quince, treinta y uno de agosto de dos mil quince y veintiséis de noviembre de dos mil quince, respectivamente, y se determinó que en el periodo de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y una contribución del mes de abril de dos mil dieciséis le aparecen y hacen un total de veinticuatro contribuciones voluntarias y g) Gloria Lily López Chian, en el periodo investigado de enero de dos mil cuatro, periodos alternos, el afiliado cuenta con veinticuatro contribuciones voluntarias, lo que da un total de ciento ochenta y seis (186) cuotas (como consta en folios electrónicos

391 y 392 del expediente del Juzgado).



Lo anterior denota una valoración integral de la prueba en conciencia, por parte el Juez de primera instancia, tal como lo preceptúa el artículo 361 del Código de Trabajo, así como un análisis completo del caso concreto, estudio que no fue tomado en cuenta por la Sala cuestionada al emitir el acto reclamado, habiéndose limitado a considerar los argumentos hechos valer por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y obviando el examen de la normativa aplicable, puesto que el Juez acertadamente estableció el número de cuotas que aparecían reportadas a favor del actor -ciento ochenta y seis (186)- así como la normativa atinente al caso concreto -subliteral a.1) del artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que establece que el actor debe cumplir con tener ciento ochenta (180) cuotas reportadas, por haberse afiliado antes del uno de enero de dos mil once- (a pesar que erradamente indicó que dicho número de cuotas estaba contemplado en la subliteral a.3) del artículo referido) por lo que, en correcto ejercicio de las facultades de juzgar que le asisten, estableció que el afiliado demostró que cumplía en exceso el número de cuotas necesarias para ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez.

No obstante lo anterior, se considera que la autoridad cuestionada al momento de establecer el supuesto atinente al caso concreto, aplicó erróneamente la norma pertinente a la situación particular de la interesada, puesto que al emitir la decisión enjuiciada, afirmó que: "...De acuerdo con las inconformidades expuestas, el objeto del recurso de apelación es establecer si el actor, a través del obligado, tiene las cuotas requeridas para ser acogido al régimen concerniente al beneficio de pensión por vejez, regulado en el Acuerdo número mil ciento veinticuatro de la

lunta Directiva del Instituto Guatemala (sic) de Seguridad Social, específicamente



si cumple con lo preceptuado en el artículo quince, numeral uno, literal a) subliteral a. punto seis, que establece que se deben tener acreditadas doscientas cuarenta contribuciones a partir del uno de junio de dos mil catorce (...) El actor hace una enumeración de los patronos hacia los cuales prestó sus servicios personales, pero no adjunta copias, certificaciones o constancias de la veracidad de tales afirmaciones, y el registro de la demanda, se encuentran las cotizaciones enteradas por los empleadores. Sin embargo, no se cuantifican las doscientas cuarenta cuotas..." [el resaltado no aparece en el texto original].

De la lectura de la norma aplicada a la situación de estudio, se establece que esta es el artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cual preceptúa lo siguiente:

"...ARTICULO 15. Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente:

a.1) 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010. a.2) 192 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011. a.3) 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013. a.4) 216 contribuciones a partir del 1 de junio del 2013. a.5) 228 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014 a.6) 240 contribuciones a partir del 1 de junio del 2014. b. Haber cumplido la edad mínima de 60 años. 2. Condiciones para los asegurados que se afilien a partir del 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados como mínimo 240 meses de contribución, efectivamente pagados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y, b. Haber cumplido la edad mínima de 60 años..." (el resaltado no aparece en el texto original).



Al revisar el análisis de la Sala cuestionada, se establece que resolvió que,



afiliado debe contar con doscientas cuarenta (240) contribuciones, evidenciándose que aplicó lo previsto en el artículo 15 numeral 1, subliteral a.6) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que deviene aplicable para casos en los que el trabajador se afilió a partir del uno de enero de dos mil once. Por tal razón, se establece: a) Esta literal no resulta aplicable en situaciones como la presente, en las que el trabajador se afilió antes del uno de junio de dos mil once -como determinó el Juez- caso para el cual aplican ciento ochenta (180) contribuciones, de conformidad con el numeral 1, subliteral a.1) del artículo 15 del Acuerdo referido; b) El análisis de la Sala cuestionada no puede condicionarse a establecer que el trabajador debe cumplir con 240 contribuciones, sin observar que debido a la fecha en que el mismo se afilio ya adquirió un derecho, el cual era exigirle únicamente 180 contribuciones y que cumpliera la edad de 60 años; así como tampoco realizar ningún intelección porque se decantó por aplicar una norma y no la otra y c) Cuando la norma no es clara al establecer cuáles son los parámetros y condiciones para optar a la pensión por riesgo (como si se establece hasta en las reformas de 2021 al Acuerdo 1124 Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia), exigirle al trabajador que se afilio antes de 2011 y que a la fecha de su solicitud ya cumplía con la edad requerida (como en el presente caso) que cumpla con más contribuciones, implica una tergiversación y limitación a su derecho a obtener una pensión por el riesgo de vejez.

Se concluye que la errónea selección de la disposición legal aplicable al caso concreto y una inadecuada interpretación, implica que la sentencia proferida por la Sala cuestionada sea arbitraria, lo cual tiene relevancia constitucional, porque

un fallo emitido en esas condiciones denota, para el caso de estudio, que se



provocó agravio al postulante por violación a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso, cuya reparación es posible por vía del amparo.

Los argumentos expuestos permiten concluir que debe otorgarse la protección constitucional solicitada, por los motivos considerados, debido a que fue evidenciado que la Sala cuestionada fundamentó equivocadamente su decisión, puesto que aplicó un supuesto jurídico que no era el atinente para el caso, yerro que provocó que revocará la decisión del Juez de primer grado y, como consecuencia, declarara improcedente la pretensión del ahora amparista para poder ser acogido al Programa referido en párrafos precedentes, situación que resulta agraviante al accionante y que amerita su restitución por medio de la acción constitucional, dado que el Derecho de previsión social es instrumental y, por ende, hace viable la efectivización de otros derechos del ahora accionante. Además, lo resuelto por la Sala, en materia de previsión social, viola el principio de progresividad como prohibiciones de retrocesos injustificados de acciones previamente configuradas en el ordenamiento jurídico -principio de no regresividad

Por lo que al analizar el caso concreto, permite a este Tribunal concluir que la Sala reprochada, respecto a este tópico, ocasionó agravio al interesado que debe ser reparado por esta vía, con el objeto que la autoridad cuestionada emita un nuevo pronunciamiento en el que aplique correctamente la norma atinente al caso concreto y, como consecuencia, establezca la cantidad de cuotas que el afiliado debe aportar para ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez.





Por las razones expuestas el recurso de apelación deviene improcedente, debiendo otorgarse la tutela constitucional pretendida y, siendo que el *a quo* emitió su pronunciamiento en el mismo sentido, procede confirmar la decisión que se conoce en alzada, por lo considerado, con la modificación en cuanto a que deben cumplir con lo ordenado dentro del plazo de cinco días de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

## **LEYES APLICABLES**

Artículos citados; 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 27, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

## **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –postulante– y, como consecuencia, confirma la sentencia venida en grado con la modificación en cuanto a que deben cumplir con lo ordenado dentro del plazo de cinco días de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.









